



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0211

Venadillo, Tol., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-**2023-00081**-00.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INNOVAGRIC S.A.S
DEMANDADO: PARQUE AGROECOTURISTICO IBAMAKA S.A.S

Encontrándose la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por INNOVAGRIC S.A.S en contra del PARQUE AGROECOTURISTICO IBAMAKA S.A.S con NIT 901.436.204-6, se advierte la no procedencia de librar mandamiento de pago, en cuanto adolece de los siguientes requisitos:

En primer lugar, se advierte que el documento aportado como base de la obligación ejecutiva, es la denominada factura de venta FE 460 de fecha 31 de diciembre de 2021, la cual no cumple a cabalidad con las exigencias legales del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 774 numeral 2º del Código del Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, en lo que concierne a la fecha de recibido de la factura, ni la constancia de haber sido recibido los bienes enunciados, como tampoco su aceptación.

En efecto, del documento aportado no se evidencia la fecha del recibido de la factura, ni el nombre de quien la recibió, ni la identificación del receptor o firma del encargado de recibirla, circunstancia que además no puede ser superada de los hechos de la demanda, en tanto, los plasmados se realizan de manera generalizada.

De igual manera, y aun cuando se adjunta pantallazo para acreditar el envío de la factura, con el cual, se pudiera colegir que la misma le fue enviada al comprador, y derivar de allí la aceptación expresa o tácita, se tiene entonces, que el documento para acreditar lo anterior, simplemente refleja el mensaje con el cual se va a realizar tal operación, pero no se da cuenta, la fecha en que se realizó, y si la misma, fue acusada o no por el comprador, además, se advierte que el correo registrado ante cámara de comercio, por parte de la entidad ejecutada es: parqueibamaka@gmail.com, y el visto en documento aludido, es: gilbertoheg@gmail.com, situación que no fue dilucidada en la demanda, si dicho correo pertenece o fue autorizado para él envío de la misma.

Es de indicar, que, de la factura de venta aportada, no se acreditó los requisitos de emisión, entrega y aceptación, por lo que, al incumplirse tales requisitos, no puede ser considerada como un título valor, circunstancia que implica la negación del mandamiento ejecutivo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casa Civil en providencia STC8635 – 2019 del 03 de julio de 2019, recordó:

“(…)

4.3 En efecto, los incisos 2° y 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, establecen que **"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.** Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento"(resalta la Sala).

Del aludido mandato se infiere, sin duda, que el beneficiario del servicio o comprador no puede alegar la "falta de representación o la indebida interpretación" de la persona que recibe la mercancía o el servicio en sus dependencias; **así mismo, que el beneficiario o comprador tiene dos posibilidades frente a dicho instrumento cambiario, bien aceptarlo expresamente por escrito en el cuerpo de éste o por separado en medio físico o electrónico, ora guardar silencio, esto es, no objetar el contenido del título a través de su devolución o por escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, caso en el cual la factura de venta se entenderá aceptada de manera tácita.** (…)" (las negrillas son del despacho)

De cara a lo anterior, y por la ausencia de los requisitos enunciados, se impone la negación del mandamiento ejecutivo.

Conforme a lo señalado, el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo – Tolima, **RESUELVE:**

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago reclamado por INNOVAGRIC S.A.S contra PARQUE AGROECOTURISTICO IBAMAKA S.A.S con NIT 901.436.204-6, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. - Abstenerse de disponer el desglose de los documentos base de ejecución, como quiera que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO. - Archívese las diligencias previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.

Firmado Por:
Diana Constanza Tique Legro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Venadillo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542554c441dd177cb4c68879904b103ef7c7f309000a2c5afeb3d19be56aaf93**

Documento generado en 01/06/2023 04:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>